



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/025/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADA: TERESA ATENEA GOMÉZ RICALDE.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA Y SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARIA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO,
ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORA. CARLA ADRIANA MINGUER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno¹.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, por la supuesta vulneración párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 285, 286, 291 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

GLOSARIO

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.



PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El tres de mayo, el ciudadano Eduardo Utrilla López, en su carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de queja, en contra de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”², al cargo de Presidenta Municipal, del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo; por la comisión de supuestas infracciones consistentes en la realización en fecha veinticinco de abril, de un acto de campaña en un lugar público, que se encuentra bajo la administración del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, el cual es identificado con el nombre de TORTUGRANJA; acto que a consideración del quejoso vulnera

² Coalición denominada “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal; y los artículos 285, 286, 291 y demás aplicables de la Ley de Instituciones.

3. **Constancia de Registro de Queja y Requerimientos.** El mismo tres de mayo, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/045/2021; así mismo, solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para la realización de la inspección ocular a los links:
- 1) https://m.facebook.com/notiislamujeres/photospcb.1596858053837461/1596858017170798/?type=3&source=48&refid=52&tn_EH-R; 2) <https://islamujeres.gib.mx/tortugranja>; de solicitud de información a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, en su carácter de representante legal del mismo; y de la Dirección de Partidos Políticos, igualmente del Instituto, realizará la búsqueda en los archivos y en su caso proporcionará copia certificada de la constancia del nombramiento como representante suplente del partido Morena, ante el Consejo Municipal de Isla Mujeres, del ciudadano Eduardo Utrilla López; por último se reservó para con posterioridad en el momento procesal oportuno emitir la admisión o desechamiento del presente PES.

4. **Acta Circunstanciada.** El cinco de mayo, la Coordinación de Procedimientos Especiales Sancionadores y Cultura de la Legalidad, adscrita a la autoridad instructora, levante el acta circunstanciada mediante la cual realizan la inspección ocular de los links:

1. https://m.facebook.com/notiislamujeres/photospcb.1596858053837461/1596858017170798/?type=3&source=48&refid=52&tn_EH-R;
2. <https://islamujeres.gib.mx/tortugranja>

5. **Remisión de Información de la Dirección de Partidos Políticos.** El cinco de mayo, la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/477/2021 y anexos, informó a la autoridad instructora, que en los archivos que obran en la Dirección de Partidos Políticos, no se encontró documentación alguna que acredite al ciudadano Eduardo



Utrillas López como representante suplente del partido Morena ante el Consejo Municipal de Isla Mujeres.

Sin embargo, anexo a la información remitida, por la titular de la Dirección de Partidos Políticos, se encuentra la constancia de nombramiento emitida por esta última, a favor del ciudadano Eduardo Utrillas López, como representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto, de fecha doce de abril.

6. **Informe de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres.**

El siete de mayo, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, mediante oficio SM/092/2021, dio contestación a la solicitud de información solicitada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, siendo sus manifestaciones del tenor literal siguiente:

“...1.- Por cuanto hace al inciso a), de su escrito referido informo, que efectivamente el lugar denominado “Tortugranja” si se encuentra bajo la administración del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

2.- Por cuanto hace al inciso b) de su escrito referido, me permito señalar que se omitió señalar el mes en el que supuestamente se llevó a cabo un evento, pues solo señala día (veinticinco), y año (dos mil veintiuno), por lo que no es posible dar respuesta al presente inciso, y por ende, el subsecuente inciso c).

No obstante lo anterior, me permito informar que la “Tortugranja”, como su nombre lo indica, es un espacio destinado al cuidado y protección de especies marinas, en especial el de tortugas, mismas que son resguardadas en corrales y estanques o piletas hasta su liberación posterior; es además un espacio abierto al público, quien ingresa a las áreas comunes, no así a las restringidas al cuidado y protección de las especies marinas, siendo además, que el Honorable Ayuntamiento no ha llevado o realizado ningún evento de ninguna naturaleza en dicho lugar...”

7. **Constancia de Admisión.** El ocho de mayo, la autoridad instructora, admitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Eduardo Utrillas López, en su calidad de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto; en contra de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”; ordenándose notificar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, misma que se estableció para las doce horas del catorce de mayo.



8. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El catorce de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de fecha doce de mayo, de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.
9. Así mismo, se dejó constancia de que la representación del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto, no comparecieron de manera personal ni por escrito a la audiencia de ley.
10. **Recepción del expediente.** El quince de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/045/2021, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/025/2021, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Acuerdo de Pleno.** El día dieciocho de mayo, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió acuerdo plenario por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.
12. **Auto de remisión y turno.** El día veintitrés de mayo, se recibió el expediente IEQROO/PES/045/2021 y demás constancias. En atención a que el expediente PES/025/2021 fue turnado a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, se remitió de nueva cuenta para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO

3. Jurisdicción y Competencia.

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 49,

fracciones II párrafo noveno y V de la Constitución Local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal, en virtud de que en el mismo, el partido político quejoso, denuncia la supuesta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la elaboración de una entrevista al denunciado, misma que fue publicada en dos medios de comunicación digital el día quince de abril del año en curso.

14. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 25/2015³ emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES. Causales de improcedencia.**
15. De conformidad con el acuerdo de fecha ocho de mayo, la autoridad instructora determinó la admisión de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral y toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Controversia.

16. A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

Denunciante: El Partido político denunciante se duele de que, Teresa Atenea Gómez Ricalde candidata por la coalición “VA POR QUINTANA ROO” a la presidencia municipal de Isla Mujeres, realizó actos de campaña en el marco del proceso electoral, en las instalaciones de TORTUGRANJA, y a dicho del actor al revisar las redes sociales se percató que en el Facebook de NOTI ISLA MUJERES, a las 17:11 horas se mencionada lo que en forma literal dice:

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2021

"PROPONE ATENEA GÓMEZ RICALDE MAYOR INVERSIÓN EN LA PROMOCIÓN TURÍSTICA DE ISLA MUJERES"

• *Dejaremos de ser un destino de 'pasadía' por eso fortaleceremos los programas para lograr una mayor pernocta del turismo.*

• *Promoveremos recorridos turísticos para que los visitantes conozcan sitios de interés como la ex hacienda Mundaca, Tortugranja y Punta Sur.
Isla Mujeres, Quintana Roo a 25 de abril. – La candidata a presidenta municipal por la coalición Va por Quintana Roo Atenea Gómez Ricalde, dijo que es urgente acelerar la reactivación de este destino turístico, pues solo así se podrá incentivar la economía de los isleños, la cual se ha visto mermada desde hace más de un año con la llegada de la pandemia.*

Dijo que con el apoyo de los empresarios y prestadores de servicios turísticos de la localidad, se fortalecerá la promoción de Isla Mujeres y así dejar de ser un destino de 'pasadía'.

"Hay capacidad de gestión, que no exista duda de eso y lo vamos a demostrar en los primeros cien días de gobierno" recalcó Gómez Ricalde.

Dijo que hoy tristemente vemos un municipio con las mismas carencias que hace cinco años, vemos a un destino turístico sin obra pública, un municipio en donde el turismo solo llega por el día y por la tarde se regresa.

"Eso tiene que cambiar, vamos a mejorar la oferta turística para que existan más actividades y que los puntos de atracción sean más bonitos, para de esta manera incentivarlos a que se queden por más tiempo en nuestro municipio" comentó.

"Vamos a rescatar los paradores turísticos, los espacios icónicos como la ex hacienda Mundaca y convertirlo en un verdadero punto de interés turístico y cultural"

Insistió en que las cosas hoy no están bien y eso lo saben los isleños, por eso entre las propuestas también está la capacitación, no solo a los prestadores de servicios turísticos, sino también de la policía municipal que muchas veces carece de conocimiento del idioma inglés, dificultando su interacción con los visitantes.

"Nuestro destino no solo tiene las mejores playas del mundo, también tiene cultura, gastronomía, tradiciones y eso tiene que conocerse a nivel internacional" concluyó la candidata Atenea Gómez Ricalde."

17. Por lo que a dicho del actor, la denunciada al haber realizado actos de campaña en un lugar público (TORTUGRANJA), bajo la administración del Ayuntamiento de Isla Mujeres, trasgrede la normativa electoral en detrimento del principio de equidad y legalidad en la contienda.

18. **Denunciado (TERESA ATENEA GÓMEZ RICALDE):** A su vez, la denunciada, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos dio respuesta a la queja manifestando que:

..."Respecto de la supuesta imputación sobre la realización de un evento en las instalaciones de la denominada "TORTUGRANJA", la niego categóricamente pues nos e ha realizado ningún evento en las instalaciones correspondientes a dicha institución, como bien se ha referencia en el requerimiento realizado al ayuntamiento como parte de las diligencia realizadas por esta autoridad"

19. Así mismo, destacó que en la fotografía que hace mención el quejoso referente de la red social denominada Facebook, la denunciada menciona que corresponde a un ciudadano que se acercó a platicar con ella y no en el contexto que pretende hacer valer el quejoso, ya que en la imagen se observa a una menor, misma que la denunciada señala que es su hija y que visitaron juntas el lugar razón principal por la que se encontraba en TORTUGRANJA.
20. Por último, solicita a la autoridad se deseche la imagen presentada, toda vez que no debe ser considerada como prueba, ya que no cuenta con las características mínimas.

Fijación de la Materia del Procedimiento.

21. Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.
22. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, para verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Valoración probatoria.

23. En este apartado se dará cuenta de los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en

su momento por el denunciante, aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, así como las que el denunciado haya ofrecido que, en conjunto fueron admitidas y desahogadas por la Dirección Jurídica en la audiencia de pruebas y alegatos.

24. En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.
25. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁴
26. Las documentales públicas son los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
27. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
28. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
29. También, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar

⁴ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413 y Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 21.

aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral de acuerdo con la regla procesal de la materia.

Partido MORENA		Teresa Atenea Gómez Ricalde	
TECNICA.	Admitida	Instrumental de actuaciones.	Admitida
https://m.facebook.com/notiislamujeres/photos pcb.1596858053837461/1596858017170798/?type=3&source=48&refid=52&tn_=EH-R			
https://islamujeres.gob.mx/tortugranja/			
Técnica. Consistente en 3 imágenes dentro del escrito de queja.	Admitida	Presuncional Legal y humana	Admitida
La Instrumental de Actuaciones.	Admitida		
La Presuncional Legal y Humana	Admitida		

30. En relación a las probanzas antes mencionadas, se procede a analizar el contenido de las publicaciones referidas en las siguientes direcciones:

https://m.facebook.com/notiislamujeres/photos pcb.1596858053837461/1596858017170798/?type&source=48&refid=52&tn_=EH-R
<https://islamujeres.gob.mx/tortugranja/>

Análisis del Caso

31. Primeramente, se realizará el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos de acuerdo a las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
32. Este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del medio de impugnación que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/20083 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene

como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, con la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Marco normativo.

Propaganda Política

33. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala en su párrafo tercero, que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
34. El artículo en comento establece que, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
35. De la interpretación de la disposición normativa anterior, se advierten las siguientes reglas:
 - La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 - La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Redes Sociales.

36. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico en la página de un medio de comunicación denominado “NOTIISLAMUJERES” y en el otro link aparece la imagen de la página de “**TORTUGRANJA**”. Cabe señalar que a Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.**
37. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
38. También definió, en lo general, que **las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.**
39. Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que, **las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral;** específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, **requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato,** o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
40. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe

analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

41. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016⁵, de rubro:
INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.
42. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, **se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.**
43. Por lo que se ha considerado, que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero **tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada**, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
44. Así bien, derivado de su escrito de queja, el actor hace énfasis en que la hoy denunciada infringió la materia electoral, específicamente los artículos 286 y 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dicen:

Artículo 286. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular a los de otros partidos

5 Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección y estarán a lo siguiente:

I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones, y

II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir. El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

Artículo 291. En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley.

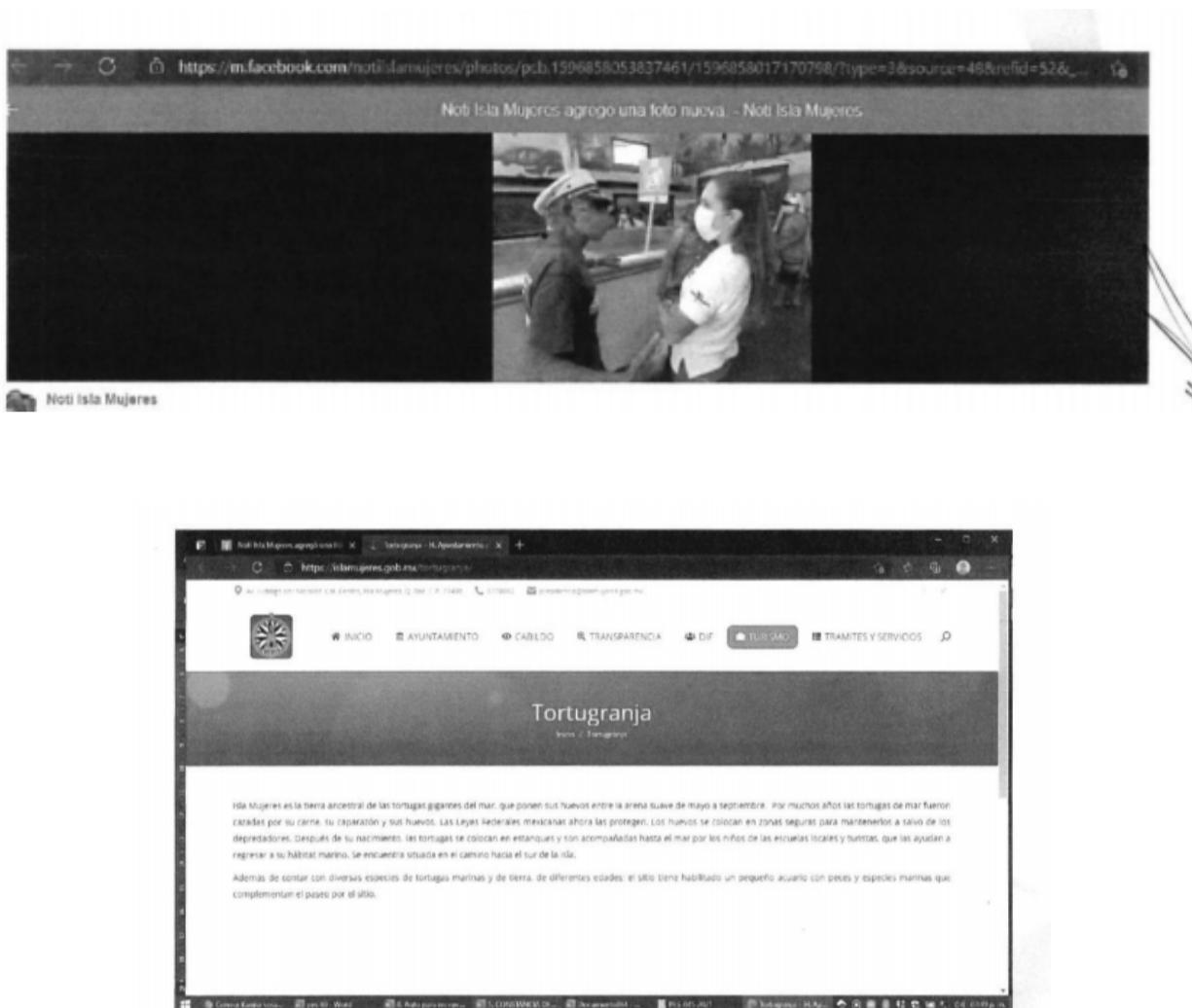
4. ESTUDIO DE FONDO

45. En las direcciones electrónicas se puede visualizar lo siguiente respectivamente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2021



46. Ahora bien, con la finalidad de determinar si el acto realizado por la denunciada, configura una violación a la normativa constitucional y electoral, se realizará el estudio de los mismos en particular.
47. Por lo que en el caso que nos ocupa, analizaremos las imágenes y demás pruebas presentadas por el actor recabadas por la autoridad instructora, infringen la normativa electoral.
48. De las pruebas presentadas por el denunciante, solicita se desahogue y de fe pública a los links presentados. Por lo que, de la inspección ocular realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha cinco de mayo del presente año, así como del acta de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha catorce del mismo mes y año, se acredita la existencia de una imagen en donde se puede visualizar a una mujer cargando a una menor platicando con un hombre de apariencia de la tercera edad, mismo que fue publicado en la red social denominada *Facebook* de Noti Isla Mujeres.

49. De acuerdo a la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, lo único que se pude resaltar es la existencia de una imagen en donde se observa a una mujer sosteniendo una plástica con una persona de genero masculino. Ambas personas están usando cubrebocas.
50. Por otro lado, de acuerdo al segundo link, que señala el actor, se puede observar la página principal de “Tortugranja”. La cual se insertó anteriormente.
51. Continuando con la descripción de las pruebas, es dable señalar que la denunciada refiere que sí estuvo en el sitio en controversia, sin embargo, afirma que no fue a algún evento proselitista de su partido, sino a llevar a su menor hija a dicho lugar.
52. Así mismo, de las pruebas presentadas por el actor, no hay mas indicios que el de una fotografía en la que se puede observar a una mujer y un hombre sosteniendo una plástica, pero no hay la certeza del día, la hora y algún otra prueba que acredite el dicho el actor el cual señala que la hoy denunciada se encontraba haciendo actos de campaña en un lugar administrado por el Ayuntamiento de Isla Mujeres.
53. Con el fin de allegarse de más pruebas para resolver el presente procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora solicitó a la Ayuntamiento de Isla Mujeres lo siguiente:

- a) Si el lugar denominado “TORTUGRANJA”, se encuentra bajo la administración del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres.
- b) Sí el día veinticinco del dos mil veintiuno, se llevó a cabo un evento, en el cual estuvo como invita la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde; en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Isla Mujeres, por la coalición “Va por Quintana Roo”.
- c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del inciso anterior, señale lo siguiente:
 - Manifieste quien o quienes organizaron dicho evento
 - Manifieste si la ciudadana referida tuvo alguna participación en dicho evento.
 - El motivo o finalidad de la realización de dicho evento.

En todo caso, deberá de proporcionar la documentación que acredite su dicho.

En el oficio respectivo en el que se materialice el requerimiento antes señalado, deberá de hacérsele del conocimiento al Secretario General de dicho Sindicato, que en apego a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en caso de incumplimiento, será acreedor a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento sancionador oficioso.

54. De la contestación al requerimiento hecho por la autoridad instructora al Ayuntamiento de Isla Mujeres, se desprende de manera literal lo siguiente:
- 1.- Por cuanto al inciso a) de su escrito referido informo, que efectivamente el lugar denominado “Tortugranja” si se encuentra bajo la administración del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
- 2.- Por cuanto hace el inciso b) de su escrito referido, me permito señalar que se omitió señalar el mes en el que supuestamente se llevo a cabo un evento, pues solo señalar dia (veinticinco) y año (dos mil veintiuno, por lo que no es posible dar respuesta al presente inciso, y por ende, al subsecuente inciso c).
55. Debido a la omisión de mes, es que esta autoridad resolutora, emitió un acuerdo plenario, con el fin de especificar la información de la solicitud hacia el Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, proponiendo lo siguiente:
- a) Informe sí el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo un evento, en el cual estuvo como invitada la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde; en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, por la coalición “Va por Quintana Roo”.
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior señale lo siguiente:
- Manifieste quien o quienes organizaron dicho evento.
 - Manifieste si la ciudadana referida tuvo alguna participación en dicho evento.
 - El motivo o finalidad de la realización de dicho evento.
56. Después de realizar de nueva cuenta el requerimiento por parte de la Autoridad Instructora, el Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, dio contestación alegando que no ha realizado evento alguno , y menos aun que haya sido invitada la persona que señala en su oficio a alguna actividad dentro de sus instalaciones.
57. Y hace referencia que en relación al inciso b) de su escrito, carece de sentido, por las razones expresadas anteriormente.

58. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
59. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
60. En relación a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
61. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de



algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

62. Por cuanto a las actas circunstanciadas que emite la autoridad instructora, son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la ley en cita, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser considerados documentos públicos, ya que son expedidas por un organismo público.
63. De todo lo anterior, y al no existir otra prueba que concatenada con las presentadas por el actor y recabas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, hagan prueba plena que la hoy denunciada realizó actos de campaña en lugares públicos. Y con esto violando los artículos 286 y 291 de la Ley de Instituciones, es que se declaran inexistentes los hechos denunciados por el actor.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** del acto denunciado y en consecuencia violación alguna a la normativa constitucional y electoral por parte de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde.

NOTIFÍQUESE, a las partes denunciante y denunciada de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



PES/025/2021

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que se encuentran en esta hoja corresponden a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente identificado con el número PES/025/2021, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.